

EXPEDIENTE: TJA/2<sup>ª</sup>S/172/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
Comisión de Pensiones y Jubilaciones  
del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos  
y Cabildo del Ayuntamiento de  
Jiutepec, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo  
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos mil  
veinticinco.

**VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del expediente  
administrativo TJA/2<sup>ª</sup>S/172/2024, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus  
menores hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED], en contra de la Comisión  
de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y  
Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil  
veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal,  
compareció [REDACTED], por su propio derecho y en  
representación de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED]

promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, se ostentaron como Presidente Municipal e integrante del Cabildo y de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones; Síndica, Representante legal y Jurídico, Integrante del Cabildo y de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones; Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Servicios Públicos Municipales, Relaciones Públicas y Comunicación Social e Integrante del Cabildo; Regidora de Organismos Descentralizados, Patrimonio Municipal y Turismo e Integrante del Cabildo y de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones; Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Derechos Humanos y Participación Ciudadana e Integrante del Cabildo; Regidor de Desarrollo Agropecuario, Protección del Patrimonio Cultural, Planificación y Desarrollo e Integrante del Cabildo y de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones; Regidor de Desarrollo Económico, Ciencia, Tecnología e Innovación, Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable e Integrante del Cabildo y de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones; Regidor de Bienestar Social, Gobernación y Reglamentos e Integrante del Cabildo y de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones; Regidora de Educación, Cultura y Recreación, Transparencia y Protección de Datos Personales, Rendición de Cuentas, Combate a la Corrupción, y Archivos e Integrante del Cabildo y de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones; Regidora de Seguridad Pública y Tránsito, Transporte, Asuntos Migratorios, Igualdad y Equidad de Género e Integrante del Cabildo y de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones; Regidora de Asuntos de la Juventud, Asuntos Indígenas Colonias y Poblados e Integrante del Cabildo y de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.

dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que transcurrió en exceso el plazo para que el promovente desahogara la vista y tampoco amplió la demanda, se le declaró precluido su derecho, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

5. Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinticuatro, se acordó en relación a las pruebas ofrecidas por la delegada procesal de las autoridades demandadas, por cuanto a la parte actora se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hizo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

6. Siendo las diez horas del día trece de enero de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*

*del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

- - - **II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto impugnado a la **COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, lo siguiente:

*... “La negativa de las autoridades señaladas de otorgar a la suscrita y a los menores de iniciales [REDACTED] y [REDACTED] las pensiones por viudez y orfandad solicitadas mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2023” sic*

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, lo es del escrito de petición siguiente:

Comisión Pensiones  
 Acuse  
 PUE / 1468  
 Ave  
 11-48

Jiutepec, Morelos a 2 de Octubre del año 2023.

**COMISION DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS  
Y/O CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE JIUTEPEC, MORELOS.  
PRESENTE.**

C. [REDACTED] promoviendo por mi propio derecho, así como a nombre y representación de mis menores hijos de identidad reservada e iniciales E.S.D.S Y J.A.D.S., señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en en Avenida Mirador, Número 96, Colonia Centro del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos y como medios especiales de notificación el correo electrónico fernando-abogado@hotmail.com y el teléfono 7772316172, con el debido respeto, expongo lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, 38, fracción LXIV y 41, fracción XXXIV; 20 y del 31 al 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, vengo a solicitar el otorgamiento de una **PENSIÓN POR VIUDEZ** así como la **PENSIÓN DE ORFANDAD** para mis menores hijos de identidad reservada e iniciales [REDACTED] fundando mi petición en los siguientes:

**HECHOS**

- 1.- Con fecha tres de febrero del año dos mil cuatro, el extinto [REDACTED] ingreso a prestar sus servicios en la Administración Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos desempeñando hasta el día de su fallecimiento, el cargo de **POLICIA TERCERO**, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Jiutepec, Morelos. Por lo que su periodo de funciones fue del tres de febrero del año dos mil cuatro al veintiocho de abril del año dos mil veintitres.
- 2.- La que suscribe y el extinto [REDACTED] vivimos en concubinato procreando dos hijos de identidad reservada e iniciales [REDACTED]
- 3.- Es el caso que, con fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitres, derivado de un accidente, falleció el señor [REDACTED]
- 4.- En virtud de lo anterior, acudo a ustedes, para solicitar la **PENSIÓN POR VIUDEZ**, así como la **PENSIÓN DE ORFANDAD** para mis menores hijos de identidad reservada e iniciales [REDACTED]

Anexando a la presente solicito la siguiente documentación:

- Copia certificada de acta de defunción;
- Copia certificada de acta de nacimiento del de cujus;
- Copia certificada de la resolución emitida por el Juez Mixto en Materia Civil y Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito

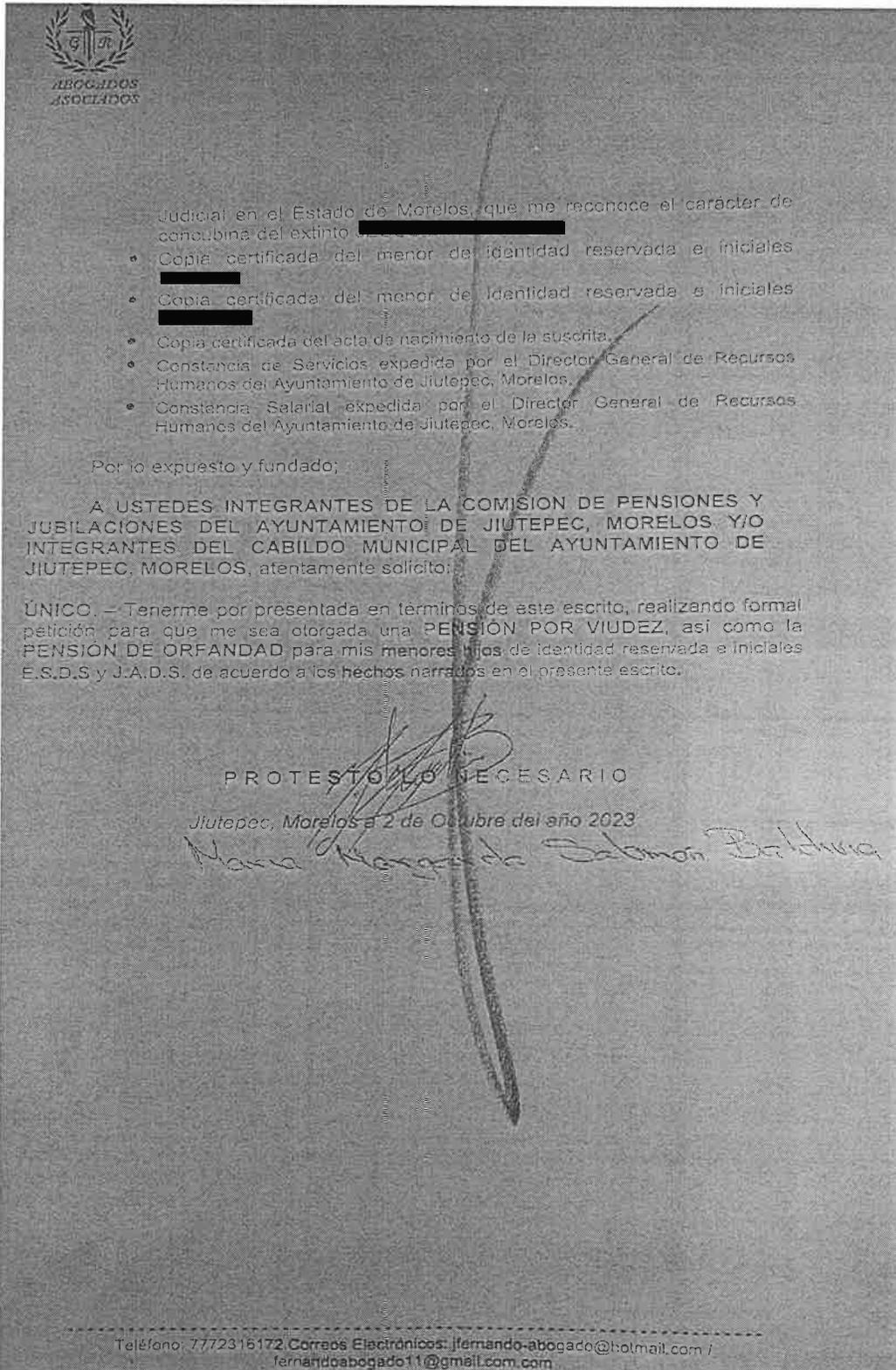
Teléfono: 7772316172 Correos Electrónicos: fernando-abogado@hotmail.com / fernandabogado1@gmail.com.com

"RENOVACIÓN DEL SENTIMIENTO"  
 GOBIERNO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS

VO. BO.

PUE / 14679  
 11-48  
 Jubilada

PUE / 14678  
 11-48



Ante ello, este Tribunal tendrá como acto impugnado la negativa ficta que recae en la solicitud que realizó con acuse de recibido por la Comisión de Pensiones y Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,

de fecha 02 de octubre de 2023, mediante el cual solicitó se llevara a cabo el trámite de su pensión por viudez y pensión por orfandad para sus menores hijos de iniciales [REDACTED] y [REDACTED].

Misma que quedó acreditada con acuse exhibido por la actora (visible a foja 14 de autos), al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos aplicable supletoriamente.

**III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado la resolución negativa ficta, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

*En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a*

*que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.<sup>2</sup>*

#### **IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso b), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella

---

<sup>2</sup> Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202

planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo ha quedado acreditado de conformidad con el escrito exhibido por la actora, que puede ser consultado a foja 14 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante las autoridades; Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por la demandante fue presentado ante las autoridades demandadas.

Respecto al segundo de los elementos esencialmente constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaran respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, se tiene configurado tal elemento, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas; hubiesen formulado contestación por escrito, a la petición que les fue presentada, ni que esta hubiese sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

*“ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

*[...]*

*B) Competencias: I. ...;*

*II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:*

*a) ...*

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...].”*

En ese sentido, el artículo 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los acuerdos de pensión deberán emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, al establecer textualmente:

*“ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

*[...]*

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.”*

De lo anterior se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud de la actora es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho ilusión, se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas; Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda, esto es el veinte de junio de dos mil veinticuatro, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaban las autoridades demandadas para dar contestación al escrito de petición con sello de recibido el dos de octubre de dos mil veintitrés, al ser evidente que transcurrieron 8 meses y 18 días, entre el día de la solicitud y la presentación de la demanda, por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

En ese sentido, se declara que se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora respecto del escrito presentado el dos de octubre de dos mil veintitrés, ante las autoridades demandadas, Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

#### **V. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.**

Litis en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad o no de la negativa ficta configurada al escrito presentado el día dos de octubre de dos mil veintitrés, ante las autoridades demandadas.

Ahora bien, de la integridad de la demanda, se desprende que la parte actora alegó que le causa agravio la negativa ficta configurada respecto a su escrito de solicitud de pensión, al haber rebasado en demasía, la temporalidad con la que contaba para pronunciarse respecto a la petición, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al haber transcurrido desde la petición formulada aproximadamente 09 meses sin haberse pronunciado al respecto.

Asimismo, que le causa perjuicio que las autoridades demandadas le negaran a ella y a sus menores hijos el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, sin justificación alguna al haber cumplido con los requisitos establecidos en las leyes aplicables, máxime de que hay menores involucrados y se debe garantizar su subsistencia, por conexidad con derechos fundamentales contenidos en el artículo primero de la Constitución Federal.

De igual forma, que le causa perjuicio que las autoridades demandadas, al momento de resolver la solicitud, hayan omitido conocer y otorgar la jerarquía inmediata superior, al contravenir con lo establecido en el artículo 14, fracción II, incisos b y c, 38,39,40,41,294,295,296 y 298 del *Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos*.

Por su parte, las autoridades demandadas en esencia, alegaron que resulta inoperante la razón de impugnación hecha valer por la demandante, toda vez que su petición fue admitida a trámite por el área de Recursos Humanos y Oficialía Mayor ambos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y se encuentra en la etapa de investigación e integración de su expediente, y una vez que ya esté integrado el expediente, se turnara al área de Análisis y dictamen, con la finalidad de revisar todos los documentos oficiales que presentó la actora en su solicitud, y posterior a ello, la elaboración del proyecto de pensión, resolviendo sobre la procedencia o improcedencia de la pensión solicitada.

**Ahora bien, es importante precisar que, de los autos se advierten, en la parte que interesa, las documentales siguientes:**

Documentales exhibidos por la actora.

1. Original del acuse de recibido de la solicitud para el trámite de pensión por viudez y orfandad, suscrito por la C. [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos [REDACTED] y [REDACTED] con fecha de recibido dos de octubre de dos mil veintitrés, por Comisión de Pensiones y Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. (Visible a foja 14 y 15).
2. Original del Acta de Nacimiento número [REDACTED] de quien lleva el nombre con iniciales [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED] [REDACTED] Oficialía 00[REDACTED] Libro [REDACTED] con fecha de nacimiento diecinueve de marzo de dos mil once. (visible a foja 12).
3. Original del Acta de Nacimiento número [REDACTED] de quien lleva el nombre con iniciales [REDACTED] [REDACTED] con número de folio [REDACTED] [REDACTED] Oficialía 0[REDACTED] Libro [REDACTED] con fecha de nacimiento primero de febrero de dos mil nueve. (visible a foja 13).
4. Copia simple del Acta de Nacimiento número 2060, a nombre de [REDACTED] de la Oficialía [REDACTED] Libro [REDACTED] con fecha de nacimiento veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. (visible a foja 16).
5. Copia simple del acta de defunción número [REDACTED] del Libro [REDACTED] de la Oficialía del Registro Civil Número [REDACTED] del Estado de Guerrero. Con la cual se certifica que el veintiocho de abril del año dos mil veintitrés, acaeció la defunción del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (visible a foja 17).
6. Copia simple del Acta de Nacimiento número [REDACTED] de quien lleva el nombre de [REDACTED] [REDACTED], de la Oficialía 0[REDACTED] Libro [REDACTED] con fecha de nacimiento veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. (visible a foja 20).

7. Copia simple de la constancia salarial de [REDACTED], de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, de la que se desprende que tenía un salario de \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N) de manera mensual, y con último puesto Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos. (visible a foja 21).
  
8. Copia simple de la constancia de servicios expedida por el Director General de Recursos Humanos y Oficial Mayor, el día diez de mayo de dos mil veintitrés, donde se hace constar que el C. [REDACTED], prestó sus servicios del 03 de febrero del 2004 al 28 de abril del 2023, con último puesto Policía Tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos. (visible a foja 22).
  
9. Copia certificada de resolución emitida por el juez Mixto en Materia Civil y Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés. (visible a foja 23 a 29).

En tanto, las autoridades demandadas exhibieron las siguientes:

1. Oficio [REDACTED], de fecha nueve de julio del dos mil veinticuatro, signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, el cual trae en anexos los siguientes: (visible a foja 51 ).
  1. Oficio [REDACTED] de fecha 04 de julio de 2024, signado por el Tesorero Municipal. (Visible a foja 63).
  2. Oficio [REDACTED], de fecha 10 de agosto de 2023, signado por el Oficial Mayor, dirigido al Director de Recursos para que realice el procedimiento administrativo de solicitud de pensión por viudez y orfandad de [REDACTED] y de [REDACTED] y [REDACTED] (Visible a foja 97)
  3. Acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, del expediente [REDACTED],

mediante el cual el Oficial Mayor solicita se dé trámite a la solicitud de pensión por viudez y orfandad de Margarita [REDACTED] y de [REDACTED] y [REDACTED]

4. Memorandum de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, firmado por el presidente municipal de Jiutepec, Morelos

Documentales que obran en autos, las cuales fueron del conocimiento de las partes y se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En ese sentido, con el acervo probatorio anteriormente descrito se acredita que:

- 1.- [REDACTED] prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, como policía tercero adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos.

- 2.- Que la defunción de [REDACTED] ocurrió el 28 de abril del 2023.

- 3.- La relación de concubinato existente entre [REDACTED] y de quien en vida respondía al nombre [REDACTED]

- 4.- Que derivado de la relación existente entre [REDACTED] y de quien en vida respondía al nombre de [REDACTED] procrearon dos hijos con las iniciales [REDACTED] y [REDACTED].

En ese contexto, una vez realizado el análisis correspondiente se determina fundado lo alegado por la parte actora, y en contra partida infundado lo alegado por la autoridad demandada. Lo anterior resulta así, pues como se advierte de los autos que obran en el expediente en el que se actúa, la parte actora acreditó que solicitó la pensión por viudez y por orfandad a favor de sus menores hijos, sin que se acreditara se hubiese instaurado el procedimiento administrativo correspondiente y que, una vez concluido dicho procedimiento, se hubiera emitido la resolución que en

derecho correspondiera a la solicitud de las pensiones solicitadas, que fue presentada ante la autoridad demandada el 02 de octubre de 2023, por la parte actora, y en su caso, que se hubiera emitido el dictamen para su aprobación por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dentro del término de treinta días hábiles previsto en el último párrafo del artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Es importante precisar que el artículo 38 fracción LXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*; el artículo 15 último párrafo de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y el artículo 20 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, textualmente indican:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

*“Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:*

*...  
LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios. ..”*

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

*“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

[...]

*Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.*

*Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

*“Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.”*

Disposiciones legales de los que se advierte esencialmente que se debería haber expedido el Acuerdo o Acuerdos de Pensión por Viudez y por Orfandad correspondientes, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; lo que no ocurrió; pues como se ha dicho anticipadamente la autoridad demandada no acreditó que se hubiese llevado el trámite correspondiente conforme a las disposiciones previstas al efecto; para que así, la Comisión de Pensiones competente emitiera el proyecto de dictamen, mismo que sería aprobado por el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en sesión de Cabildo; lo que no ocurrió, pues como se desprende lo previsto para el trámite y desahogo a la solicitud de pensión, consta de las etapas de recepción y registro de la solicitud de pensión; de la investigación e integración del expediente, y del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Mientras que de conformidad de las constancias que obran en autos, se advierte que la solicitud de la **parte actora** se encuentra en la primera etapa, porque de estas, sólo obra la solicitud de pensión y los documentos anexos a la misma, sin que se desprenda que se haya

iniciado la etapa de investigación e integración del expediente, ni se haya realizado el análisis y la elaboración del proyecto de acuerdo de pensión, puesto que la autoridad demandada no ofreció prueba alguna que demostrara lo contrario.

Además, el *Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, que establece el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensiones, teniendo en la parte que interesa, que en sus artículos 2, 20, 27 y del 31 al 44, textualmente establecen lo siguiente:

**Artículo 2.-** *Respecto de los efectos de las presentes Bases Generales, se entiende por:*

[...]

**CUERPO TÉCNICO JURÍDICO ENCARGADO DEL TRÁMITE DE LAS PENSIONES (CUERPO TÉCNICO):** *Es aquel que tendrá a su cargo la admisión, revisión, análisis y elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio y en general dar seguimiento de las solicitudes hasta su resolución.*

**Artículo 19.-** *para el caso de los servidores públicos contemplados en este título, las prestaciones a que se hace referencia este ordenamiento, se otorgarán mediante Acuerdo Pensionatorio que emita el Cabildo Municipal.*

**Artículo 20.-** *El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.*<sup>3</sup>

**Artículo 27.-** *Todos los Ayuntamientos deberán contar con un cuerpo técnico, el cual tendrá a su cargo la admisión, revisión,*

---

<sup>3</sup> Lo resaltado es de este Tribunal.

**análisis, elaboración del Proyecto de acuerdo pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución de todas las solicitudes de pensión que se ingresen ante el Ayuntamiento.**

*Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:*

*I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*

*II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;*

*III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*

*IV. El tipo de pensión que se solicita;*

*V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*

*VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;*

*VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;*

*VIII. Firma del solicitante. Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.*

*Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:*

*A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:*

*I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*

*II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha*

*hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;*

*a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*

*b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;*

*c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;*

*d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;*

*e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;*

*f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;*

*g) Lugar y fecha de expedición;*

*h) Sello de la entidad;*

*i) Firma de quien expide.*

*III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:*

*a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*

*b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;*

*c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;*

*d) El nombre completo del solicitante;*

e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;

f) Lugar y fecha de expedición;

g) Sello de la entidad y;

h) Firma de quien expide.

[...]

**Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.**

**Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.**

**Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe tumar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:**

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

[...]

*Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el **cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante** para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.*

*Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.*

*En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.*

*Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

*Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos **deberán turnarse al área de análisis y dictamen**, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.*

*Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

*I. **Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico** que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*

*II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;*

*III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*

*IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;*

*V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.*

*Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

*Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de **elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma**, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

*En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.*

*Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión **Dictaminadora**, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

*Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

***Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".***

*Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.*

Artículos de los ordenamientos jurídicos antes citados, de los que se advierte claramente la forma en la que debe de ser otorgada una pensión, los requisitos que se deben satisfacer, el procedimiento y desahogo a seguir.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba les corresponde a las autoridades demandadas.

Destacando, que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado en autos, y aceptado por la propia autoridad dentro de la contestación dada a la demanda entablada en su contra, tal y como se desprende con las documentales anunciadas en párrafos anteriores, y a las cuales se les otorgó valor probatorio.

Por lo que, realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 490<sup>4</sup> del *Código Procesal*

---

<sup>4</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que

*Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende prueba que le beneficie a la demandada, en el que se acredite que este una vez que tuvo por recibida la solicitud se haya remitido el expediente correspondiente al área de integración e investigación a efecto de que se realizara en todas y cada una de las etapas el desahogo previsto establecido en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

Por lo que si la parte actora, desde el **02 de octubre del 2023**, presentó por escrito su petición del trámite de su pensión por viudez y orfandad, dónde anexo a la hoja de servicios, las actas de nacimiento, de matrimonio, de defunción, y las constancias era obligación de las autoridades demandadas, que al momento de dar contestación a la demanda, en la esfera de su competencia, **dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente**, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al *Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, para realizar el proceso dentro del plazo de 30 días hábiles contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación, de aquí que **resulte ilegal la negativa ficta configurada** a la solicitud de pensión en análisis.

En las relatadas consideraciones, las autoridades demandadas están obligadas a dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución

---

este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

correspondiente para determinar la procedencia o no de la pensión por viudez y orfandad solicitada por la parte actora.

En esa línea, las **autoridades demandadas** están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión por viudez y por orfandad, dentro de los plazos consignados en los artículos 33 y 34 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **02 de octubre 2023**, realizó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por viudez y por orfandad en favor de sus menores hijos, el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III, del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, y ante la ilegalidad decretada de la negativa ficta, con fundamento en el artículo 4 fracción II de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se declara la **nulidad del acto impugnado**, para los efectos que más adelante se establecerán.

Ahora bien, atendiendo a la obligación que tiene el estado de proteger los intereses de la niñez, con fundamento en el artículo 3 de la *Convención de los Derechos del Niño* de la cual, México forma parte, y al artículo 2, segundo párrafo, de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, al atender al principio del interés superior de los menores, en su mayor protección por parte de este órgano, se determina que las pretensiones que serán estudiadas a continuación, son las que la parte actora solicitó en su escrito inicial de demanda.

En ese contexto, la parte actora como pretensiones solicitó textualmente lo siguiente:

1.- Se CONDENE a las autoridades demandadas al otorgamiento y pago de una pensión por viudez, a partir de la fecha del fallecimiento del de cujus... cuya cuantificación deberá considerar la última remuneración percibida por el hoy de cujus y su integración deberá estar compuesta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año...

2.- Se condene a las autoridades demandadas al otorgamiento y pago de una pensión por orfandad, a partir de la fecha de fallecimiento del de cujus, en favor de los menores... cuya cuantificación deberá considerar la última remuneración percibida por el hoy de cujus y su integración deberá estar compuesta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año...

3.- Se CONDENE a las autoridades demandadas al reconocimiento y otorgamiento de la jerarquía inmediata superior del de cujus, y por ende la remuneración que corresponda a su nuevo grado jerárquico en beneficio de sus adeudos.

Por cuanto a las pretensiones marcadas con el número 1 y 2 resultan procedentes, por lo que las autoridades demandadas deberán desahogar de manera inmediata el procedimiento previsto por los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para otorgar las pensiones solicitadas desde el momento del fallecimiento de [REDACTED], de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, y el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que establecen:

“Artículo 14.- La muerte del servidor público o del pensionado por el Municipio, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Municipio, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o en su caso los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento. Por lo tanto, las autoridades

*demandadas al momento de emitir el acuerdo de pensión de viudez y orfandad deberán ordenar y pagar desde el momento del fallecimiento de Rubén Abreo Rivera, siendo el once marzo de dos mil veintiuno.*

*Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley...*

*Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo."*

Por cuanto, a la prestación indicada con el número 3, relativa al otorgamiento de la jerarquía inmediata superior del de cujus, y por ende la remuneración que corresponda a su nuevo grado jerárquico en beneficio de los adeudos, las autoridades demandadas al momento de emitir los acuerdos de pensiones solicitados, se deberá pronunciar si procede otorgar el grado inmediato superior jerárquico<sup>5</sup>, para efectos de la pensión y **publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Se concede a las autoridades demandadas un término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto**, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, asimismo deberá acreditar que dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** dio cumplimiento a los lineamientos ordenados anteriormente, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>6</sup>*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se decreta la configuración de la negativa ficta impugnada, en contra de las autoridades demandadas, en términos de las razones vertidas en el considerando IV de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se decreta la ilegalidad de la negativa ficta configurada de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia y su nulidad para los efectos precisados en el último considerando.

---

<sup>6</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

**CUARTO.-** Se concede a las autoridades demandadas un término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; **para que acrediten haber iniciado el procedimiento correspondiente previsto**, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, asimismo deberá acreditar que dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** dio cumplimiento a los lineamientos ordenados anteriormente, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

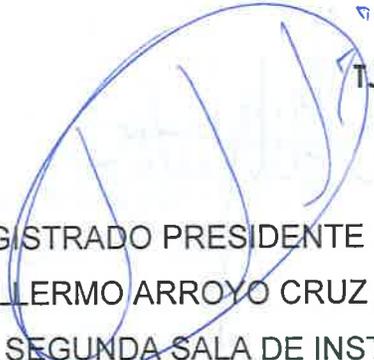
Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/172/2024



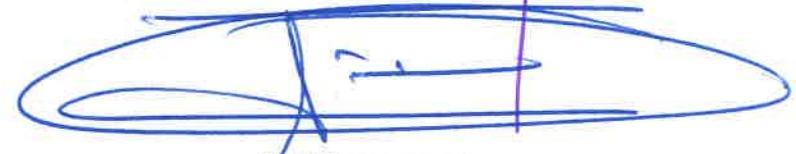
MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



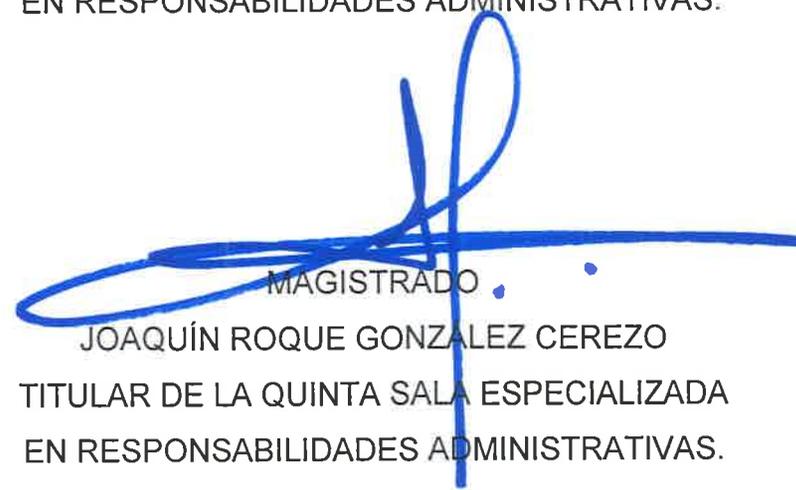
MAGISTRADA  
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA  
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO  
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ªS/172/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de iniciales [REDACTED] Y [REDACTED] en contra de la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Conste.

MKCG